

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA REYNA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA MORONES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6270 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de marzo de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 163-12

VISTOS

La Licenciada Reyna Rodríguez, actuando en nombre y representación de MARIELA MIRONES interpuso demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6270 de 21 de diciembre de 2012, emitida por la Alcaldía de La Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

El objeto de la presente demanda lo constituye la Resolución No. 6270 de 21 de diciembre de 1990, emitida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, mediante el cual se resolvió lo siguiente: "ADJUDICAR definitivamente a DADMA DIANELA GIBBS DE CEDEÑO y DOMINGO ERNESTO CEDEÑO , de generales civiles conocidas, un lote de terreno municipal, localizado en..."

Ahora, un examen de los hechos y las pretensiones de la demanda pone en evidencia que lo que la recurrente pretende es que esta Sala no sólo se pronuncie acerca de la ilegalidad o no del acto administrativo impugnado, sino que de igual manera, proceda al reconocimiento de todos los derechos consagrados en las leyes como lo son los derechos subjetivos. Así se desprende de la lectura del apartado referente a LO QUE SE DEMANDA, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"II. LO QUE SE DEMANDA:

PRIMERO: Que esta augusta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declare ilegal y por tanto nula la decisión contenida en la Resolución N° 6270 del 21 de diciembre de 1990, a favor de los señores DADMA B. GIBBS DE CEDEÑO Y DOMINGO CEDEÑO. Emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. El cual lesiona los derechos subjetivos de mi representada, señora MARIELA ANTONIA MIRONES GARCIA, por lo que pedimos que se declare ilegal el acto y la restitución del derecho violado a mi representada, así como el reconocimiento de todos los derechos consagrados en las leyes como lo son los derechos subjetivos, en la compra y venta del lote contenido en el expediente N° 6754 y contrato N° 5533 del 29 de marzo de

1973, a favor de MARIANELA ANTONIA MIRONES GARCIA, en la cual se dieron todos los procedimientos o fases procesales para la compra de dicho lote y declarar ilegal la decisión emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DISTRITO DE LA CHORRERA a favor de los señores DADMA B. GIBBS DE CEDEÑO Y DOMINGO CEDEÑO, contenida en la Resolución N° 6270 del 21 de diciembre de 1990. (subraya el suscrito)

De lo anterior, resulta evidente que la vía para demandar la resolución recurrida era la acción de Plena Jurisdicción, por cuanto se presumen afectados derechos personales que según la demandante, consisten en el derecho de propiedad sobre el lote con las mismas superficies y linderos, que fue adjudicado a los señores DADMA B. GIBBS DE CEDEÑO y DOMINGO CEDEÑO mediante Resolución 6270 del 21 de diciembre de 1990, emitida por la Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

Ante tal situación, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción.

Sobre el particular confróntese Autos de 25 de octubre de 1994, 31 de diciembre de 1990, 2 de julio de 1996 y de 17 de enero de 1991, que en su parte medular establece:

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tienen como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben no es la correcta.

...

En el presente caso se percibe claramente que la demanda que procede es la contencioso administrativa de plena jurisdicción puesto que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, específicamente el derecho de propiedad, ya que el demandante alega que el acta impugnada disminuye físicamente los linderos y medidas de dos fincas en particular, la finca N° 9391 inscrita al tomo 1120 folio 482 y la finca N° 9064, inscrita al tomo 1054 folio 168, ambas de la Sección de Propiedad, provincia de Coclé, las cuales son de propiedad de la Sociedad Urbanizadora Farallón, S. A. debidamente representada por el señor Idelfonso Riande Peña, quien se constituye en la

parte demandante en este proceso. De lo anteriormente expresado se colige que el demandante y la sociedad a la cual representa se ven afectados en sus intereses personales por un acto de carácter particular, por lo cual no es viable una demanda de nulidad.

No se configura en este caso, en forma palmaria, uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso-administrativo de nulidad; que el acto administrativo impugnado no afecte exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto. En este caso, el demandante persigue el restablecimiento de su derecho de propiedad sobre un finca específica, que se dice afectado por un acto realizado en 1976, mediante una demanda de nulidad presentada en 1989, cuando a todas luces habían transcurrido los dos meses de plazo para promover un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, única vía procedente para obtener la reparación de derechos subjetivos que es la finalidad que persigue el demandante."

De lo planteado se colige entonces que dado que con la presente acción lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, la vía idónea para atacar el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y no la de nulidad.

Las deficiencias anotadas dan lugar a inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Reyna Rodríguez, en representación de MARIELA MIRONES para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6270 de 21 de diciembre de 1990, dictada por la Alcaldía de La Chorrera.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo